

CASO NRO. 2585-16-EP

SEÑOR DOCTOR:

AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ

JUEZ DE SUSTANCIACION

YO, Dr. Carlos Tandazo Román, en mi calidad Juez Integrante de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a su Autoridad, respetuosamente, manifestó:

:

Se me ha notificado por correo electrónico con el auto en que se avoca conocimiento en el Caso **Nro.2585-16-EP, en la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por la señorita Abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del señor Director General del Consejo de la Judicatura**, a fin de que presente un informe motivado sobre los argumentos de la demanda, por lo que, dentro del término legal, presentó el siguiente informe:

1.- Mediante el correspondiente sorteo ingreso a la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, la acción de protección propuesta por la señora. ANITA LUCIA RODRIGUEZ JARAMILLO en contra del Consejo de la Judicatura.

1.1.- Sostiene la accionante en su demanda lo siguiente:: "... Que el acto violatorio a sus derechos constitucionales es el acto administrativo correspondiente a la Acción de Personal No. 1220 -DP11-2016-FA, de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. María Cecilia Vivanco, en calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja (e) y que consta a fojas 5 del ANEXO 1 que adjunta y que corresponde al expediente íntegro de la accionante que reposa en la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Loja, acto que en lo pertinente señala: "...8. Tipo Acción de Personal TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL // 9 Explicación // La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en uso de sus facultades otorgadas a los Directores Provinciales, se procede a dar por

TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, emitido mediante Resolución No. 050-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, como Trabajador Social de la Corte Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra.// En atención a la Resolución No. CJ-DG-2016-002, suscrita por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura el 05 de enero de 2016, se autoriza la presente acción de personal. (...)", acto ilegítimo e inconstitucional por las razones que se desarrollarán a continuación. De la certificación emitida por el Consejo Nacional de Discapacidades, la accionante tiene una discapacidad física en un porcentaje del 50 %, esta circunstancia es y ha sido plenamente conocida por el Consejo de la Judicatura, como se podrá apreciar de la copia certificada que reposa en la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Loja, según se desprende a fojas 132, cuyo expediente integro, y que adjunto como ANEXO UNO, expediente certificado por la Jefa Departamental, Dra. Sonia Ordóñez, en fecha 15 de junio de 2016. Que en fecha 12 de noviembre de 2012, ingresó a laborar en el Consejo de la Judicatura de Loja, a través de contratos de servicios ocasionales, los mismos que fueron ejecutados en las siguientes fechas: a) Desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. b) Desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013. c) Desde el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre del mismo año, con sustento en el Decreto 174. d) Desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2015.- e) Desde el 1 de febrero de 2015, hasta el 31 de marzo de 2015 y f) Seguidamente, en fecha 01 de abril de 2015 se le otorga nombramiento provisional mediante acción de personal No. 5526-DNTH-2015-KP, de fecha 08 de abril de 2015, la misma que rige desde el 01 abril de 2015 hasta fecha indeterminada. (fs. 08 Anexo 1). La Ley Orgánica de Servicio Público establece en su artículo 58 que los contratos ocasionales no podrán exceder de doce meses y en caso de necesidad institucional podrán ser renovados por una sola vez por un período adicional de 12 meses. El reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 17, literal "b", señala que los nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar puestos de manera temporal. EL cuerpo colegiado para otorgar los nombramientos provisionales, en el caso de la Función Judicial, es el Pleno del Consejo de la Judicatura, así lo establece el

numeral 1, del artículo 264, del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Art. 264.-FUNCIONES.-Al Pleno le corresponde://1. Nombrar y evaluar (...)y demás servidoras y servidores de la Función Judicial”. El artículo 40 de la norma ibídem define la clasificación de las servidoras y los servidores de la Función señalando: “...Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (..)2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante (...)”. Con las facultades atribuidas al Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 50-2015, de fecha 30 de marzo de 2015- resolución que se encuentra en la dirección electrónica <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/050-2015.pdf> y que en copia adjunta (ANEXO 2), dicho cuerpo colegiado procede a otorgarle un nombramiento provisional como Trabajador Social Perito, para el efecto en el párrafo 14 y 15 de la citada Resolución el Pleno expresa “... c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición , para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”// Que, el cuarto inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público indica: “ Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición (...)”; como se podrá observar el fundamento que motiva el nombramiento provisional hecho a mi favor es la necesidad de la actividad que venía desempeñando hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición. La resolución por medio de la cual se me otorga el nombramiento provisional se encuentra perfectamente motivada, y para la emisión de la misma se habría seguido el procedimiento administrativo correspondiente. Para el efecto consta de la misma Resolución, en el. Párrafo 16, que mediante Oficio circular Nro. MRL-DM-2014-2871 de fecha 03 de junio de 2014, el Ministro de Relaciones Laborales Eco. Marx Carrasco habría señalado que: (...) las Unidades de

Administración de Talento Humano UATH priorizarán las creaciones de aquellos puesto bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales y que sus actividades no tengan el carácter de temporal.” Priorizando al personal que cumple veinticuatro meses (24) meses hasta el 30 de julio de 2015 (...).En el párrafo siguiente de la citada Resolución se indica que la Eco. Andrea Bravo Mogro, Directora General, solicitó al Ministerio del Trabajo la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro puestos (3184) para el Consejo de la Judicatura, solicitud que es aprobada mediante Resolución MDT-VSP-2015-0002, el 28 de febrero de 2015 y comunicada al Consejo de la Judicatura mediante Oficio MDT-VSP-2015-0073, el 4 de marzo de 2015 para que se proceda con su implementación y su ejecución, como efectivamente ha sucedido con la Resolución por medio de la cual se me otorga el nombramiento provisional en análisis. Como queda indicado en los considerandos que motivan la Resolución, el nombramiento provisional que me fuera otorgado es “...para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (...), es decir dicho nombramiento tiene una temporalidad, la misma que caduca al momento de obtener el ganador del concurso de méritos y oposición. Si bien es cierto el nombramiento provisional no genera estabilidad laboral, éste si tiene una condición para su caducidad la misma que se cumple al momento de existir un ganador al concurso de méritos y oposición del puesto creado. Pese a lo indicado en los sub numerales que anteceden, mediante el acto administrativo señalado en el numeral 1 que precede, se da por terminado el nombramiento provisional. Ante estas circunstancias la accionante procede a solicitar a la señora Directora se le informe (ANEXO 3) cuales fueron los motivos que sustentaron la terminación del nombramiento provisional, obteniendo una respuesta carente de motivación. (ANEXO 4). Al referirse a los derechos constitucionales violentados la accionante expresa que estos se refieren a : La Constitución, Convenios Internacionales, normas legales, reglamentarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización Internacional del Trabajo, Corte Constitucional, que estos protegen y tutelan los derechos de las personas con discapacidad, grupo de atención prioritaria del cual forma parte. Así se refiere a las normas contenidas en el artículo 11 de la Constitución numeral 3, artículo 424 ibidem. Artículo 27 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sentencia de 31 de agosto de 2012 caso Furlan y familiares vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las personas inválidas, aprobado el 23 de junio de 1987 por el Congreso Nacional y ratificado por medio de Decreto Ejecutivo No. 3869 del 07 de abril de 1988, artículo 35, 47.5, de la Constitución de la República, artículo 4, 6, 17, 47, 51 y 53 de la Ley de Discapacidades, artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.. ...”.

1.2.- Aceptada a trámite la acción, se ha notificado en legal forma a los accionados, luego de lo cual se ha convocado a las partes a audiencia pública, a la que han concurrido la parte accionante y accionada, donde la accionante, no hace más que reiterar y ratificarse en lo expuesto en su libelo inicial, señalando además que el acto administrativo ejecutado por el Director General del Consejo de la Judicatura lo que hace es legislar al cambiar preceptos constitucionales, preceptos legales sobre todo en la Ley Orgánica de Servicio Público, pues dicha facultad corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura. Que la accionante empezó a trabajar desde el año 2012 como Trabajadora Social de la Oficina Técnica, teniendo nombramiento provisional, que el nombramiento provisional tiene la particularidad de temporalidad y que el mismo tiene un tiempo como servidor debe ser reemplazado por otro funcionario siempre que se llame a concurso de méritos y oposición; en tanto que la parte accionada, por intermedio de su defensa, en lo esencial señala: Que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la LOSEP, además se afianzan en el contenido del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, que establece que la acción de protección procede cuando se haya agotado la vía ordinaria o se haya demostrado que esta no fuere adecuada, y en esta parte adjuntan la siguiente documentación. 1.-Informe de terminación de nombramiento provisional suscrito por la Dra. Sonia Ordoñez B. Coordinadora de la Unidad Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja. 2.- Informe Técnico No. 0023-UPTHL-2016, respecto al número de servidores que

conforman el Equipo Técnico en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja. 3.- Informe Técnico No. 04-UPTHL-2016, acerca de la situación laboral mantenida con la institución de las ex servidoras Lcda. Anita Lucía Rodríguez, además del número de funcionarios que se ha registrado con salida desde el mes de diciembre del año dos mil quince hasta la presente fecha.4.- Correos electrónicos refiriéndose a la desvinculación de personal administrativo que no sea estrictamente indispensable para el funcionamiento de cada Dirección Provincial.

1.3.- Concluida la audiencia pública, el señor Juez de primer nivel ha emitido su sentencia mediante la cual acepta la acción de protección planteada y dispone que la Dirección Provincial de la Judicatura de Loja, a través del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Lcda. ANITA LUCIA RODRIGUEZ JARAMILLO, a su puesto de trabajo, que se le paguen sus haberes y que la entidad empleadora se ponga al día en el pago de aportes al IESS.- De dicha sentencia, la institución accionada interpone recurso de apelación.

1.4.-Remitido el proceso a la oficina de sorteos, ha correspondido su conocimiento a la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito. En estas consideraciones el suscrito Juez Provincial **EMITIO VOTO SALVADO.** Sosteniendo principalmente **que** La accionante, mediante su acción de protección, en lo esencial pretende que se declare que el acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro.1220-DP11-2016-FA, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. María Cecilia Vivanco, en calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja (E) el oficio Nro. 10661 de 9 de junio del 2009,donde se ha dado por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL es ilegítimo y por tanto inconstitucional y que se ordene su restitución al cargo de Trabajadora Social de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, que se le cancelen sus remuneraciones y el pago de aportes al IESS;.

1.5.- Que es fundamental para la procedencia de la acción de protección, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública, al respecto el ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos ha manifestado que un

acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. La ilegitimidad, a más del análisis de la competencia, contempla también el aspecto de forma, contenido, causa y objeto del acto.

1.6.- Del análisis del presente caso, se establece que no hay acto ilegítimo de la autoridad, lo que ha hecho la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, es aplicar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que establece en el Art. 17.-Clases de nombramientos.- “Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: .b) Provisionales-Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la LOSEP, no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor”. La accionante ha ingresado bajo la modalidad de servicios ocasionales en calidad de Trabajadora Social de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja; posteriormente, el Consejo de la Judicatura le ha otorgado nombramiento provisional a la accionante en calidad de Trabajador Social Perito SP9, a partir del 01 de abril del año 2015 y mediante Acción de Personal Nro.1220-DP11-2016-FA de fecha 30 de marzo de 2016, la Dra. María Cecilia Vivanco Araujo, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, ha dispuesto dar por terminado el nombramiento provisional que rige a partir del 31 de marzo de 2016. Que al haber prestado la accionante sus servicios a la Institución por el tiempo de 3 años, 4 meses, 19 días. Que sin embargo, debido a la situación económica que está atravesando el País se verificó el número de servidores que laboran en los equipos técnicos de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de LOJA, CONSTATANDO UN SOBREDIMENSIONAMIENTO EN EL CARGO QUE OSTENTABA LA INDICADA EX SERVIDORA.

1.7.- Que conformidad a lo dispuesto por el Art. 226 de la Constitución de la República, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, el Art. 228 de

la misma norma constitucional, ordena que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora” por consecuencia, resulta improcedente que mediante una acción de protección se pretenda obtener un nombramiento definitivo, como también resulta improcedente que un Juez Constitucional proceda a disponer la expedición de un nombramiento definitivo, lo que contraviene lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República.

1.8.- Si bien la situación de la accionante por su estado de salud, es realmente difícil. Empero, el Consejo de la Judicatura como Institución tenía que atenerse a la Ley, a los Reglamentos, en especial al Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, si la pretensión de la accionante con la presente Acción de Protección, es que se deje sin efecto la cesación de funciones y que se la reintegre al puesto de Trabajador Social, cargo que lo desempeñaba en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja. Existe la vía ordinaria, para la defensa de lo que ella está solicitando, por lo que, las pretensiones no debieron ser solicitadas mediante una acción de protección por la vía constitucional, sino mediante la vía de acción ordinaria. Por lo tanto, la presente acción, resulta improcedente. Es más, señala que las razones por las cuales la accionante ha sido cesada de sus funciones, es por discriminación, se le debe indicar a la accionante que el Código Orgánico de la Función Judicial, rige para todos los servidores de la Función Judicial, como es el caso de la accionante, que era servidora administrativa; esta atribución se la da la Constitución de la República al Consejo de la Judicatura, cuando en el Art, 181, numeral 3, dice: “Son funciones del Consejo de la Judicatura, dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción”, que existe el resultado de un estudio donde se determina que existe un sobredimensionamiento en el cargo que desempeñaba la accionante. Que en lo que tiene que ver con la discapacidad, el Consejo de la Judicatura no la ha cesado de sus funciones por su estado de salud,

únicamente fue consecuencia del exceso de personal que existía en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

1.9.- En lo atinente con la discapacidad que señala padecer la accionante, si bien es verdad que el Art. 35 de la Constitución de la República reconoce que las personas que padezcan de discapacidad, deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado, también es verdad, que durante el período que laboró la accionante a través de contratos ocasionales jamás ha sido discriminada; y, es en base a los estudios que señalan que existe un sobredimensionamiento de personal, que se ha dado por concluido el nombramiento provisional de la accionante. Entonces, sin lugar a dudas, la Resolución emitida por la Señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, es un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa competente, en el ejercicio de su función, que se presume su legitimidad, por lo mismo atento a lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, que señala: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*. Norma Constitucional que ha sido desarrollada en el Art. 217 El Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo... 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y el Director Provincial”; disposición legal que guarda armonía con lo estatuido en el Código Orgánico General de Procesos, Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo.- Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones: 1.- La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos..”. En tanto que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:...4.- Cuando el acto administrativo pueda ser*

impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

1.10.- En el presente caso, al determinarse que la terminación del nombramiento provisional de la accionante, mediante la antes citada Resolución suscrita por la Señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, es un Acto Administrativo, porque la recurrente tiene la vía de la justicia ordinaria expedita y competente para conocer de este hecho, donde puede ejercer sus derechos, por lo mismo por mandato constitucional y legal, la presente acción es ajena a la competencia de la Justicia Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia SU.342 de 1995; T-434 de 2008; T.354 de 2010; T-177 de 2011, entre otras, ha dicho: *“...frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna, ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior (artículo de la Constitución Colombiana)”* Y del mismo modo, en sentencia T-1048/08 de octubre 24, al señalar la naturaleza de la acción de tutela: *“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración...”*. De manera que, por mandato de las citadas normas constitucionales, legales, y la Jurisprudencia comparada antes citada, la presente acción de protección se torna improcedente, porque la accionante tenía la vía contenciosa administrativa, toda vez que al existir un procedimiento

judicial claramente establecido, por el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* a esa vía y procedimiento debe atenerse la accionante, si considera que el acto administrativo emitido por la Señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, vulnera sus derechos, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D. M., de fecha 16 de mayo del 2013, cuando dice: “El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección” . Más adelante, al referirse la misma CORTE CONSTITUCIONAL a la procedencia de la acción de protección en dicha sentencia, dice: *“...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.* Por lo mismo no encuentra fundamento jurídico el argumento de la defensa de la accionante, al sostener que al haberse dado por terminado su CONTRATO DE TRABAJO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, se está atentando al derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario existen normas jurídicas, públicas, previas, claras como las citadas anteriormente, que determinan los medios impugnatorios que tiene la accionante para endilgar sus acciones en caso de considerar lesionados sus derechos; por lo tanto, pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, aquello afectaría el derecho a la seguridad jurídica y al principio de interpretación integral de la Constitución.- Al respecto la misma sentencia de la referencia dice: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura*

jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 Ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Es más, en la misma sentencia antes mencionada, al referirse a los conflictos de mera legalidad, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ha dicho: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo –que no es éste- si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios

establecidos en las leyes de cada materia...". En la especie, conforme se analizó anteriormente, no cabe duda que la Resolución tomada por la Señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, con la cual declara terminado el nombramiento provisional de la accionante, es un acto administrativo, de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la sentencia antes referida, cuando ha dicho *"...Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa..."*. Así también lo ha resuelto la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 117-13-SEP-CC, Caso. 0619-12-EP, Quito D. M., 11 de diciembre de 2013, cuando dice: *"Es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituye la fuente de una situación violatoria a derechos constitucionales. Por el contrario, si la consecuencia del acto es una vulneración a la ley, la competencia para su control jurisdiccional corresponderá a los organismos de justicia ordinaria"*.- En el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección es improcedente *"...cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"*. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso administrativa no es, ni puede ser, considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales; así como, la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos...". En armonía con todo lo citado anteriormente, debemos recordar que la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución de fecha 3 de febrero de 2010, en su artículo 1. Ha resuelto: *"Los actuales tribunales distritales de lo contencioso administrativo tienen competencia para tramitar y resolver las demandas contra los actos administrativos y las resoluciones*

expedidas por el consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Comisiones Especializadas, el director General y los Directores Provinciales, propuestas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales". En el caso sub júdice, la resolución por la cual se da por concluido el nombramiento provisional a la accionante es una Resolución emitida por la Señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, de las previstas en el antes citado artículo, por lo tanto de competencia del Tribunal de lo contencioso Administrativo. En mérito a lo analizado en líneas anteriores este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales de la accionante, con fundamento en los Art. 173, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionada, REVOCA la sentencia venida en grado y rechaza la acción de protección por improcedente.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- **(hasta aquí la cita de la sentencia DE VOTO SALVADO emitida por el suscrito Juez Provincial).**

1.11.- Este fue el **VOTO SALVADO**, (minoría), Señor Juez de sustanciación, por lo que considero que no he violentado ningún derecho constitucional que invoca el Consejo de la Judicatura en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 86, literal d) de la Constitución de la República y 71 CRSPCCC, señalo correo electrónico: lenintandazo@yahoo.es.

Atentamente..

DR. CARLOS TANDAZO ROMAN.